

**VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2021-00665-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, instaurado por NELLY MARGARITA ORTEGA PITA mediante apoderado judicial, en contra del BANCO POPULAR, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

.- No se aporta al plenario la Conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción, de conformidad con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.

.- No se acredita que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica del demandado, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- No se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

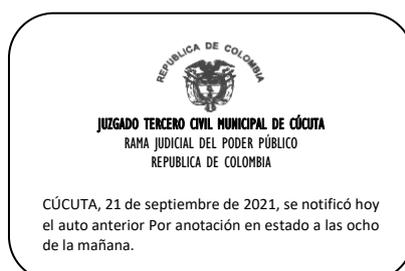
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00667-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CLAUDIA TATIANA OSORIO REY mediante apoderado judicial, en contra de GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se aporta al plenario poder conferido por la demandante al Dr. WILLIAM ARLEY BECERRA PINO. Aportar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. WILLIAM ARLEY BECERRA PINO, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2021-00669-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, instaurado por BBVA COLOMBIA representado legalmente por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS mediante apoderada judicial, en contra de JENNY ZULAY URRAYA DELGADO, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Se anota en letras como valor pretendido por concepto de intereses de plazo la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON VENTIOCHO CENTAVOS, no obstante, el valor anotado en números es de \$1.364.136,42, por lo que la apoderada judicial deberá corregir dicha pretensión.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
RAD N° 540014003003-2021-00670-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Monitorio, instaurado por PABLO DAZA DELGADO propietario del establecimiento de comercio ACEROS DAZA mediante apoderado judicial, en contra de JHON ALEXANDER OSUNA RANGEL, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora manifiesta que, el pago de la suma adeudada SI depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. Aclarar.

.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2021, se notificó hoy en el auto anterior por anotación en estado, a las ocho de la mañana.

DESPACHO COMISORIO

RAD No. 540014003003-2021-00674-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio de fecha 08 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso EJECUTIVO RAD: 80014189002-2021-00084-00, tramitado en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, donde actúa como demandante HUGO ALFONSO CONTRERAS FLORES C.C 1.143.437.912 y demandado RAMON DAVID MORA MANZANO C.C. 13.372.060, para si es el caso proceder a dar el trámite de ley.

Se pretende con el presente despacho comisorio, que se practique la diligencia de secuestro del vehículo de placas TPF604, Clase Camión, Marca DODGE, Línea: D6000, Modelo 1975, Color: Hueso Verde, Carrocería: Volco, Cilindraje:7560, Numero de Chasis:7000671, Numero de Motor:20149132, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) el señor RAMON DAVID MORA MANZANO identificado con cédula de ciudadanía número 13.372.060, no obstante, no se indica el lugar de ubicación del referido rodante.

Así las cosas, se le solicita al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, informar a este operador judicial el lugar de ubicación del rodante objeto de comisión, a efecto de proceder a dar el trámite de ley.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00679-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por YASMIN DELGADO BAREÑO mediante apoderado judicial, en contra de JOEL FABIAN PEREZ PALLARES, para librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa el siguiente defecto que impide acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

Se allega como base de recaudo de esta ejecución, acta de conciliación suscrita entre las partes, de la cual observa el despacho que no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP en cuanto a su exigibilidad, toda vez que se echa de menos que se haya pactado fecha de cumplimiento de la obligación.

Por ende, ante la ineficacia del título aportado, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **RECONOCER** personería jurídica al estudiante de derecho BRAYAN URIEL CASTRO BECERRA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00680-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN mediante apoderada judicial, en contra de LUIS GABRIEL ALVAREZ PEREZ, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo valor – Letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00683-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA representada legalmente por HOLGER ANDRES CACERES MEDINA mediante apoderada judicial, en contra de PAULA ANDREA MARQUEZ SARMIENTO y OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Pretende la parte actora cobrar intereses de plazo y moratorios desde la misma fecha y hasta la misma fecha, debiendo especificar cada uno, por lo que deberá la togada corregir la pretensión segunda. (Numeral 4 del artículo 82 del CGP).

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el ORIGINAL del título valor – pagaré, aportado como base de recaudo ejecutivo. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA FERNANDA CAICEDO BLANCO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

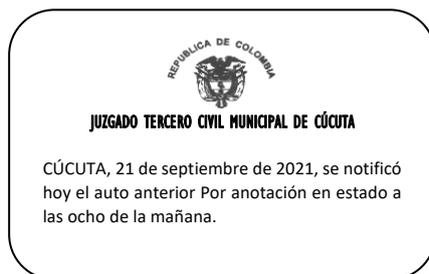
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



VERBAL ESPECIAL – TITULACION DE BIEN INMUEBLE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 540014003003-2021-00690-00

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Especial, instaurado por DOLORES RAMÍREZ mediante apoderado judicial, en contra de TORRES LONDOÑO GLADYS MARCELA Y TORRES LONDOÑO LUISA FERNANDA, en calidad de poseedora del bien inmueble ubicado en la calle 21 AN #11C- 05 Los laureles, alinderado así: NORTE: Con terrenos de Bavaria S, SUR; Calle 21N. ORIENTE: Con Cristina Díaz, OCCIDENTE: Con el Gladys Pedroza, con matrícula inmobiliaria No. 260-90313.

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda, se dará cumplimiento a lo normado en la Ley 1561 de 2012 *“Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”* (numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6); para lo cual, se ordena oficiar al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander y la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para que conforme a la norma en cita y dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de este proveído, suministren la información requerida según su competencia, so pena de ser sancionados disciplinariamente, para lo cual, se proporcionarán todos los datos que identifiquen el inmueble objeto de la presente acción.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a las entidades mencionadas en el inciso anterior (Art. 111 CGP), para que procedan a suministrar la información solicitada conforme a su cargo.

RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ RICO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00169-00

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MAURICIO HERNEY ORTIZ PINEDA CC. 1.090.473.048

DEMANDADO: JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ CC. 1.093.782.715

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el área de talento humano de la Policía Nacional, en cuanto:

"En atención al oficio del asunto, remitido mediante correo electrónico y radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional bajo el Sistema Documentos Policiales GEPOL con el No. GE-2021-024474-DIPON del 16/05/2021, el cual es allegado a esta Dependencia, donde decretó "...el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado el demandado JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ C.C. 1.093.782.715, en su condición de miembro activo de la POLICIA NACIONAL...", al respecto le informo a su señoría lo siguiente: Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor(a) JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.715, figura retirado (a) del servicio activo, mediante Resolución No. 01233 del 19-04-2021 con fecha de notificación 22-04-2021, motivo solicitud propia y por el tiempo de servicio no lo (la) hizo acreedor(a) a una asignación de retiro.

No obstante, esta Dependencia SOLO PROCEDE CON PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO, motivo por el cual, no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho".

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se requiera a la Policía Nacional para que informe la dirección actual del demandado, no obstante, teniendo en cuenta la anterior respuesta el despacho dispone no acceder a tal pedimento.

REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

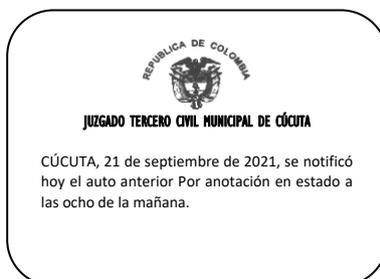
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD N° 540014189002-2016-00600-00

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA CC. 88.265.227

DEMANDADA: JESUS MARIA ANDRADE CC. 7.714.697

Atendiendo a lo solicitado por el demandante, y dado que no obran dineros puestos a disposición de este proceso, previo a dar trámite a la sanción al pagador del EJERCITO NACIONAL, se dispone:

REQUERIR al pagador del EJERCITO NACIONAL **POR SEGUNDA VEZ**, para que informe en que turno de ejecución se encuentra la medida cautelar decretada por el despacho, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por el demandado JESUS MARIA ANDRADE CC. 7.714.697, en su condición de miembro activo de esa institución.

El primer requerimiento fue realizado mediante auto del 04 de junio de 2021, comunicado a su canal digital en esa misma fecha.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador del EJERCITO NACIONAL (Art. 111 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00108-00.**

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO

DEMANDADOS: FRANCISNER HERNANDEZ SOTO, ALVARO JOSE GOMEZ VILLAMIZAR y ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON

En escrito que antecede, el demandado ALVARO JOSE GOMEZ VILLAMIZAR solicita la terminación del proceso, alegando que los dineros que se le han descontado y han sido puestos a disposición de este proceso ya son suficientes para cubrir el pago total de la obligación demandada.

De la anterior solicitud, se dispone CORRER traslado a la parte ejecutante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia se pronuncie.

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00510-00

Cúcuta, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO CC. 1.093.735.212

DEMANDADA: MARTHA LILIAN DURAN ZAPATA CC. 60.314.839

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, señala que, en el auto del 10 de septiembre de 2021 que dispuso dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se anotó erróneamente la placa del vehículo MST132, siendo la correcta **MIT132**, procediendo el despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, a corregir el error mencionado, modificando el numeral 2 de la referida providencia, la cual queda de la siguiente manera:

2º. LEVANTAR la medida de embargo y retención que recae sobre el vehículo identificado con **PLACA: MIT132**, marca CHEVROLET – SEDAN, modelo 2014, servicio particular de propiedad de la señora MARTHA LILIAN DURAN ZAPATA CC. 60.314.839. **COMUNÍQUESE** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).

POR SECRETARIA, envíense las comunicaciones a las entidades antes mencionadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SUCESION INTESTADA

RAD N° 540014003003-2020-00309-00

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ZANDRA AMELIA SOSA RIOS

CAUSANTE: BLANCA NELLY HERRERA PABON CC. 27.619.780

En el escrito que antecede, la demandante actuando en causa propia informa al despacho que, los herederos de la causante BLANCA NELLY HERRERA PABON (QEPD), le han cancelado la totalidad de la obligación que dio origen al presente proceso, por lo que solicita su terminación en virtud a que las causas que dieron origen al mismo desaparecieron.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el acreedor del causante y al haber desaparecido las causas que dieron origen al presente trámite, como era la recuperación de la acreencia, es viable acceder a lo solicitado, ordenando **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Sucesión al haberse realizado el pago total a la acreedora; **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar y ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente Sucesión por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la causante BLANCA NELLY HERRERA PABON CC. 27.619.780, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-176, correspondiente a un lote de terreno propio de aproximadamente setenta y cinco hectáreas, (75 HS) con casa de habitación de paja cultivos y cercas, en la misma del corregimiento del GUAMAL, o la ANGELITA, denominado actualmente como GUAMALES SEGUNDO.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

3º. Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 21 de septiembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)

RAD No. 540014003003-2007-00558-00

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA NIT. 830001133-7

DEMANDADOS: MARIA AMPARO TORRES CORREDOR, MARLENE POVEDA VALDERRAMA y HUGO ALFREDO ANGEL

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, en cuanto no fue posible inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-84026, en virtud a que la demandada MARIA AMPARO TORRES CORREDOR CC 60.323.014, no es la propietaria del mismo.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
RAD 54001400300320200036600

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO

DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS

Por reunirse las exigencias del inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, Accédase la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el día 21 de septiembre de 2021 a las 10:00 A.M. presentada por el Dr. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ en calidad de apoderado judicial de la demandante, y en consecuencia, se dispone fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma, el día **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA.**

Para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 25 de Junio de 2021

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/10688425>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso:
<https://VerProtocolo>

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 21 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00488-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado vía correo electrónico por parte del señor EDWIN IGNACIO CASTILLA SANIN (edwin.sanin@gmail.com), solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacer mención a los depósitos judiciales consignados; por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución al demandado EDWIN IGNACIO CASTILLA SANIN.

C Ú M P L A S E

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N.º 540014189002-2016-00463-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, en cuanto a que *"El valor de los depósitos judiciales (\$659.825) que no entrego el banco agrario a la suscrita, solicito se entreguen a la parte demandada que corresponda"*; y lo dispuesto en el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 que ordenó la terminación por pago del presente proceso, se dispone hacer entrega de la suma de \$659.825 a la demandada ANA TERESA BECERRA LEAL CC 27788719 a quien se le descontaron inicialmente.

C U M P L A S E

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014022701-2015-00611-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte actora, revisada la relación de depósitos judiciales que se adjunta a este auto, teniendo en cuenta que los dineros consignados a favor de la presente ejecución supera el monto de la liquidación que se encuentra en firme, lo propio es REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con la entrega de títulos, o en su defecto decidir lo que en derecho corresponda.

Se adjunta a este auto la relación de depósitos pagados (pagado en efectivo) y pendientes de pago (impreso entregado) para mayor ilustración.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 21 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 37444418 **Nombre** BLANCA ISSELA CASTILLO DURAN

Número de Títulos 47

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
451010000661180	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2016	05/05/2017	\$ 357.949,00
451010000665113	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2016	05/05/2017	\$ 357.949,00
451010000669139	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2016	05/05/2017	\$ 372.411,00
451010000672871	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2016	05/05/2017	\$ 362.081,00
451010000676550	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2016	05/05/2017	\$ 357.949,00
451010000680951	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2016	05/05/2017	\$ 357.949,00
451010000684682	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2016	05/05/2017	\$ 357.949,00
451010000688752	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2016	05/05/2017	\$ 357.949,00
451010000693543	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	17/01/2017	05/05/2017	\$ 387.906,00
451010000697253	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/02/2017	05/05/2017	\$ 351.808,00
451010000700828	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	15/03/2017	05/05/2017	\$ 348.296,00
451010000704034	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2017	05/05/2017	\$ 348.296,00
451010000707775	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2017	20/02/2018	\$ 348.296,00
451010000711406	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2017	20/02/2018	\$ 348.296,00
451010000716116	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2017	20/02/2018	\$ 408.099,00
451010000721571	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2017	20/02/2018	\$ 403.150,00
451010000725520	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/09/2017	20/02/2018	\$ 403.150,00
451010000729410	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2017	20/02/2018	\$ 403.150,00
451010000733037	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2017	20/02/2018	\$ 403.150,00
451010000737284	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2017	20/02/2018	\$ 393.431,00
451010000742073	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/01/2018	20/02/2018	\$ 415.972,00
451010000745252	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2018	11/09/2018	\$ 389.000,00
451010000748982	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2018	11/09/2018	\$ 383.647,00
451010000753542	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/04/2018	11/09/2018	\$ 422.475,00
451010000757067	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/05/2018	11/09/2018	\$ 422.475,00
451010000761237	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2018	11/09/2018	\$ 422.475,00
451010000764761	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/07/2018	12/03/2020	\$ 440.761,00
451010000768699	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2018	12/03/2020	\$ 433.728,00
451010000772324	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2018	12/03/2020	\$ 422.475,00
451010000776490	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/10/2018	12/03/2020	\$ 422.475,00
451010000781389	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 422.475,00
451010000784592	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 422.475,00
451010000789763	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2019	NO APLICA	\$ 452.014,00
451010000794095	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2019	NO APLICA	\$ 421.540,00
451010000797725	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 413.100,00
451010000800731	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2019	NO APLICA	\$ 413.100,00
451010000804829	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2019	NO APLICA	\$ 413.100,00
451010000808977	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 413.100,00



451010000813382	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2019	NO APLICA	\$ 481.203,00
451010000817291	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2019	NO APLICA	\$ 469.245,00
451010000821945	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 457.286,00
451010000825750	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 457.286,00
451010000830078	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$ 457.286,00
451010000833282	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 457.286,00
451010000837993	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2020	NO APLICA	\$ 494.870,00
451010000842447	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 455.890,00
451010000846227	13446714	JOSE RAFAEL OMANA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 447.349,00

Total Valor \$ 19.153.302,00

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 88245862 **Nombre** CARLOS ALBERTO AVELLANEDA BASTOS

Número de Títulos 68

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
451010000661213	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2016	05/05/2017	\$ 187.011,00
451010000665147	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2016	05/05/2017	\$ 187.011,00
451010000669173	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2016	05/05/2017	\$ 196.696,00
451010000672905	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2016	05/05/2017	\$ 189.778,00
451010000675329	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2016	05/05/2017	\$ 182.391,00
451010000675336	13466714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2016	05/05/2017	\$ 165.359,00
451010000675342	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2016	05/05/2017	\$ 187.011,00
451010000676584	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2016	05/05/2017	\$ 187.011,00
451010000680986	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2016	05/05/2017	\$ 187.011,00
451010000684717	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2016	05/05/2017	\$ 187.011,00
451010000688788	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2016	05/05/2017	\$ 187.011,00
451010000693581	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	17/01/2017	05/05/2017	\$ 207.073,00
451010000697287	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	10/02/2017	05/05/2017	\$ 179.735,00
451010000700864	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	15/03/2017	05/05/2017	\$ 177.359,00
451010000704070	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2017	05/05/2017	\$ 177.359,00
451010000707817	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2017	20/02/2018	\$ 177.359,00
451010000711470	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2017	20/02/2018	\$ 177.359,00
451010000716167	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2017	20/02/2018	\$ 216.545,00
451010000721619	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2017	20/02/2018	\$ 212.860,00
451010000725566	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	11/09/2017	20/02/2018	\$ 206.227,00
451010000729454	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2017	20/02/2018	\$ 206.227,00
451010000733080	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2017	20/02/2018	\$ 206.227,00
451010000737324	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2017	20/02/2018	\$ 206.227,00
451010000742111	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	18/01/2018	20/02/2018	\$ 221.704,00
451010000745289	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2018	11/09/2018	\$ 201.030,00
451010000749019	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2018	11/09/2018	\$ 197.522,00
451010000753576	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	11/04/2018	11/09/2018	\$ 222.964,00
451010000757101	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	08/05/2018	11/09/2018	\$ 222.964,00
451010000761272	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2018	11/09/2018	\$ 222.964,00
451010000764798	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	10/07/2018	12/03/2020	\$ 234.946,00
451010000768737	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2018	12/03/2020	\$ 230.338,00
451010000772365	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2018	12/03/2020	\$ 222.964,00
451010000776528	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	PAGADO EN EFECTIVO	02/10/2018	12/03/2020	\$ 222.964,00
451010000781424	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 222.964,00
451010000784627	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 222.964,00
451010000789796	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2019	NO APLICA	\$ 242.320,00
451010000794126	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2019	NO APLICA	\$ 219.120,00
451010000797755	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 213.589,00

451010000800761	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2019	NO APLICA	\$ 213.589,00
451010000804859	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2019	NO APLICA	\$ 213.589,00
451010000809008	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 213.589,00
451010000813413	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2019	NO APLICA	\$ 258.214,00
451010000817321	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2019	NO APLICA	\$ 250.378,00
451010000821975	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 242.542,00
451010000825782	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 242.542,00
451010000830109	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$ 242.542,00
451010000833310	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 242.542,00
451010000838019	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2020	NO APLICA	\$ 267.170,00
451010000842474	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 238.202,00
451010000846254	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 232.605,00
451010000849684	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 267.234,00
451010000852596	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 282.688,00
451010000856224	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 266.375,00
451010000859645	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 266.375,00
451010000862833	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 266.375,00
451010000866072	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2020	NO APLICA	\$ 266.375,00
451010000869414	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2020	NO APLICA	\$ 266.375,00
451010000872892	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 266.375,00
451010000876088	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 266.375,00
451010000879851	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2021	NO APLICA	\$ 289.393,00
451010000883249	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2021	NO APLICA	\$ 268.348,00
451010000885873	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 260.231,00
451010000889198	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 260.231,00
451010000892037	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	\$ 260.231,00
451010000896019	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 260.231,00
451010000900641	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 268.287,00
451010000904295	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 263.453,00
451010000907628	13446714	JOSE RAFAEL OMANA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 260.231,00

Total Valor \$ 15.377.862,00

EJECUTIVO RAD. 540014003003-2020-00160-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación por encontrarse sujeta a derecho, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$27.280.620, 00)** con los intereses liquidados hasta el 31 de julio de 2021.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que realiza el apoderado judicial de la entidad demandante, revisado el portal web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el 08 de septiembre del año en curso, dejó a disposición de la presente ejecución la suma de \$54.000.000; por tanto, se dispone, hacer entrega a la parte actora a través de su apoderado judicial facultado para ello, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, es decir, hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y costas.

REQUIERASE a las partes para que del término de ejecutoria de este proveído presenten una liquidación actualizada del crédito, a efecto decidir lo que en derecho corresponda.

Ejecutoriado este proveído, vuelva al despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria